

27/04/93

M.I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO

Que, la Ley de Régimen Municipal, faculta a las Municipales el control de los Espectáculos Públicos, a fin de precautelar la integridad ética de la comunidad.

Que, compete a la Entidad Seccional el cobro y recaudación de los impuestos, tasas y más contribuciones que causaren los Espectáculos Públicos.

Que, la Ordenanza y más normas legales relativas a los Espectáculos Públicos y su control, necesitan ser reformadas conceptualmente en razón de que las actuales se encuentran obsoletas y no cumplen con los objetivos básicos que impliquen mayores beneficios culturales, éticos y morales a favor de la ciudadanía y particularmente a la niñez.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 124 de la Constitución Política de la República, 64 y 378 de la Ley de Régimen Municipal.

RESUELVE

EXPEDIR LA PRESENTE ORDENANZA QUE NORMA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- Definición de espectáculos públicos.- Para los efectos de esta Ordenanza, se considerarán espectáculos públicos en general, las funciones, teatro, cinematógrafos, deportivas, carreras de caballos, corridas de toros, lidias de gallos, representaciones artísticas en centros diurnos o nocturnos y todas aquellas exhibiciones y diversiones a las que pueda asistir o presenciar el público, mediante pago o gratuitamente.

El Concejo Cantonal reglamentará determinadas clases de espectáculos públicos, siempre que tal reglamentación implique mayores beneficios en favor de las personas y en particular de la niñez, que los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Art. 2.- Permiso Municipal Obligatorio para presentar espectáculos públicos.- Todo espectáculo público, para ser presentado, requerirá previamente haber obtenido el permiso Municipal correspondiente, en la forma establecida por esta Ordenanza.

Art. 3.- Encargados del Control.- El Control y la supervigilancia de los espectáculos públicos estará a cargo de la Municipalidad, especialmente por intermedio de:

- a) El Concejo Cantonal y el Alcalde.
- b) La Junta de Orientación Ética de Espectáculos, y los Delegados que la Junta nombre.

c) La Dirección de Educación y Cultura Municipal, bajo cuya dependencia funcionará la Oficina de Registro de Restricciones de Espectáculos.

d) La Dirección de Uso del Espacio y Vía Pública bajo cuya dependencia funcionará la Oficina de Control de Espectáculos.

e) La Dirección de Justicia y Vigilancia, para los efectos que por la naturaleza de esta dependencia, le competa.

Art. 4.- Quienes están sujetos a esta Ordenanza.- Los empresarios, o personas encargadas de los teatros, salas de exhibiciones cinematográficas, y demás locales o lugares donde habitual u ocasionalmente se presenten, programen, proyecten o exhiban espectáculos públicos, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de esta Ordenanza. Igualmente lo estarán las personas que asistan a los espectáculos públicos en cuanto a la colaboración que deben prestar para mantener el orden, seguridad y aseo de los locales.

TÍTULO II DE LOS LOCALES DESTINADOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 5.- Normas de construcción y adecuación.- No podrá edificarse, establecerse, adecuarse, ni destinarse para espectáculos públicos ningún edificio, local o lugar, sin permiso concedido por la Municipalidad, que lo otorgará de acuerdo a las normas dictadas para este efecto por la Dirección de Planificación Urbana y Rural.

Art. 6.- De la supervisión permanente de los locales.- Los locales destinados para presentar espectáculos públicos estarán supervigilados permanente por la Oficina de Control de Espectáculos.

Cuando las condiciones de higiene, seguridad del público, de los trabajadores de la empresa o de los artistas, así como la comodidad y la decencia del local o lugar no ofrecen las condiciones requeridas, se decretará la inmediata clausura del local o lugar, hasta que esas condiciones sean cumplidas o restablecidas.

Art. 7.- Normas básicas para los teatros y salas de exhibición de películas cinematográficas.- Los teatros, y salas de exhibición de películas cinematográficas no podrán funcionar, por ningún motivo, en locales de construcción de madera o mixta u otros materiales de fácil combustión, y además deberán tener:

7.1.- Un salón de entrada antepuesto a la sala de espectáculos, con espacio suficientemente amplio y debidamente presentado. En este salón puede estar ubicado el bar para expendio de refrescos.

7.2.- Un telón de boca, sin anuncios de ninguna clase, de un mínimo de 10 metros de boca o ancho y 8 metros de fondo de escenario tratándose de teatros.

7.3.- Todos los asientos de la sala ubicados en forma tal que la visión del espectáculo, por parte de la persona que ocupe cualquiera de ellos, sea cómoda y normal.

Art. 8.- Clasificación de las salas de teatro y salas cinematográficas.- Para los efectos de esta Ordenanza, los teatros y salas cinematográficas se clasificarán en locales de primera y segunda categoría.

La Oficina de Control de Espectáculos previo informe de la Dirección de Planificación Urbana y Rural, aplicará la clasificación que corresponda, según se cumplan o introduzcan las condiciones que para cada clase establece esta Ordenanza.

Art. 9.- Las salas cinematográficas o teatros de primera clase.- Los teatros y salas de exhibición de películas cinematográficas serán consideradas de primera clase, cuando reúnan por lo menos las siguientes condiciones:

9.1.- Estar provistos de sistema de aire acondicionado que mantenga la temperatura en la sala de espectáculos, dentro de un límite comprendido entre los 22 grados centígrados y 26 grados centígrados;

9.2.- No tener sección de Galería;

9.3.- No tener más del 5% de las butacas, sobre el total de capacidad instalada, en estado defectuoso que impida su uso al público asistente. Estas butacas deberán ser movibles o de báscula, y tendrán un tapizado de primera calidad que ofrezca la mayor comodidad y seguridad posible;

Las butacas en mal estado deberán ser inmediatamente retiradas y cambiadas por otras en buen estado.

9.4.- Tener servicios higiénicos de primera clase para hombres y mujeres, separadamente, con lavabos, jabón, espejos, toallas o secadores de manos eléctricos.

Art. 10.- Las salas cinematográficas o teatros de segunda clase.- Los teatros y salas de exhibición de películas cinematográficas se los considerará de segunda clase, cuando alguna de las condiciones previstas en el artículo anterior no estén dadas.

Estos teatros y salas de exhibición, podrán tener sección de galería, esto es, aquella sección cuyas localidades tengan precios más bajos, pero la misma deberá tener asientos individuales y de no menos de 45 centímetros de ancho.

Art. 11.- Exigencias mínimas para el funcionamiento de salas cinematográficas y teatros.- No se permitirá el funcionamiento de teatros y salas de exhibición de películas cinematográficas, si por cualquier circunstancia eventual no cumplen las siguientes condiciones:

11.1. Tener aireación e iluminación suficientes;

11.2. Estar escrupulosamente aseados en todas sus dependencias, paredes, cielos rasos, telón y pisos;

11.3. Estar dotados de servicios higiénicos y lavatorios en cantidad suficiente y colocados en sitios apropiados que permitan su fácil acceso desde cualquier lugar de la sala;

11.4. Tener escaleras, pasillos y corredores amplios y cómodos, no solo para el tránsito normal de los espectadores, sino para facilitar la rápida evacuación del público en casos de emergencias;

11.5. Tener puertas amplias y convenientemente ubicadas, para facilitar la salida de los espectadores desde el interior de la sala y desde cada una de sus secciones;

11.6. Tener puertas de emergencia o escape que deberán estar situadas en los costados o al fondo de la sala, con dispositivos especiales que permitan la fácil salida del público, cuando se produzca algún acontecimiento que así lo exija;

11.7. Tener los pasillos y, o corredores despejados, a fin de permitir el libre tránsito del público y facilitar así la rápida evacuación de la sala por los concurrentes;

11.8. Tener iluminación adecuada en las escaleras, pasillos y corredores que conduzcan a cualquier lugar de la sala con luces de muy baja intensidad que, sin causar molestia para la vista de los espectadores, permitan fácilmente el acceso a la misma, aún cuando las luces principales de la sala se encuentren apagadas;

11.9. Mantener en los corredores, pasillos, escaleras y puertas de escape y acceso a las diferentes secciones de la sala de espectáculos, en sitios bien visibles, letreros en los que conste la palabra "SALIDA" y una flecha indicadora de la dirección que debe tomarse al efecto. La palabra y la flecha estarán iluminadas con luces rojas, mientras las luces principales de la sala se encuentren apagadas;

11.10. Mantener una distancia de por lo menos ochenta y cinco centímetros entre una butaca y otra en la fila de asientos, medida desde el espaldar de un asiento al espaldar del inmediatamente posterior; y el ancho de dichos asientos, medidos de brazo a brazo por su parte interna, no menor a cincuenta centímetros;

11.11. Adoptar todas las medidas de seguridad que dictare el Cuerpo de Bomberos para evitar o sofocar incendios que pudieren producirse.

Art. 12.- Locales destinados para circos.- Los locales o lugares destinados a la presentación de espectáculos de circo y otros en que se exhiban animales, deberán reunir por lo menos, reunir las siguientes condiciones:

12.1. Rodear el picadero o lugar en que actúan los animales, con vallas suficientemente altas y seguras para evitar que pasen al lugar destinado al público, o para impedir que partículas de tierra, arena, aserrín, levantadas por los animales, ocasionen daños o molestias a los espectadores;

12.2. Adoptar las precauciones necesarias, no solo para la absoluta seguridad del público, sino también de las propias personas que presentan los espectáculos riesgosos, hasta donde fuere esto último posible;

Art. 13.- Multas y sanciones.- Los locales que no reúnan los requisitos previstos en el presente capítulo pueden ser clausurados y, o sus propietarios sancionándolos con multas que irán de dos a cinco salarios mínimos vitales.

TÍTULO III

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL

Art. 14.- La Oficina de Control de Espectáculos.- La Oficina de Control de Espectáculos funcionará bajo el control de la Dirección de Uso del Espacio y Vía Pública. El Jefe de dicha oficina será el Director o quien sea nombrado como Jefe de dicha dependencia.

Art. 15.- Funciones de la Oficina.- Son funciones y deberes de la Oficina de Control de Espectáculos:

15.1. Llevar los Registros de todos los espectáculos que fuesen presentados en el Cantón, y que se hubiesen autorizado;

15.2. Foliar el Libro de Control, que cada local autorizado a presentar espectáculos públicos debe mantener, como resguardo de las inspecciones municipales y demás situaciones que se presenten durante el desarrollo de la actividad.

15.3. Vigilar que el Libro de Control sea debidamente llevado de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

15.4. Receptar la declaración de boletos vendidos, controlando su numeración secuencial, y poner un visto bueno de responsabilidad en la liquidación de impuestos respectiva. Al momento de hacerlo deberá firmar también en el Libro de Control respectivo.

15.5 Verificar el respectivo pago de los impuestos liquidados antes de conceder una nueva autorización al mismo empresario.

15.6. Verificar que las garantías rendidas sobre determinado espectáculo público, no sean retiradas mientras no exista la liquidación final de impuestos.

15.7. Solicitar las inspecciones necesarias a la Dirección de Justicia y Vigilancia, y a través de ella o del Alcalde a la Dirección de Policía Metropolitana, cuando lo considere necesario.

15.8. Vigilar que la propaganda de un espectáculo público, sea cuál fuere el medio que se usare para ello, se encuadre en las disposiciones de la presente Ordenanza.

15.9. Autorizar las ventas de boletos mediante las modalidades denominadas "abono", y llevar los registros necesarios para evitar que las secuencias numéricas de cada local pierdan el control histórico.

15.10. Facultar a los Empresarios de espectáculos públicos para variar el orden del programa, o el elenco de los artistas, por causas justificadas y siempre que esta variación no perjudique los intereses de los espectadores.

15.11. Proporcionar a la Dirección de Justicia y Vigilancia todos los elementos de juicio para que resuelva y juzgue las infracciones a esta Ordenanza.

15.12. Entregar a la prensa toda la información que esta requiera.

15.13. Todas las demás contempladas en la presente Ordenanza y en los reglamentos respectivos.

DEL LIBRO DE CONTROL

Art. 16.- Objeto y obligación de llevar el Libro de Control.- Se denomina Libro de Control, aquel que haya sido debidamente foliado por la Municipalidad, y que constituye un obligatorio registro de todas las actividades que esta Ordenanza manda dejar constancia, por cuenta de cada empresario y en cada local, a fin de efectuar comprobaciones permanentes de las obligaciones establecidas en las leyes y ordenanzas. Cada local autorizado para presentar espectáculos públicos tiene la obligación de llevar en la boletería, o en la oficina de Gerencia si la hubiere en el mismo local, un libro foliado por la Municipalidad donde se registrarán necesariamente los siguientes hechos:

1.- Día, y horario autorizado durante el cual se presente cada una de las funciones o actuaciones.

2.- Nombre comercial del espectáculo, fecha de autorización, y precio de cada función.

3.- Numeración del primer y último boleto vendido en cada una de las distintas funciones y en cada una de las distintas localidades. En los casos de presentaciones cinematográficas denominadas continuas, se llevará un registro de numeración al inicio de cada película pasada. Igualmente se registrarán los boletos de cortesía que se hubiesen entregado por cuenta de la propia empresa, el control de los boletos anulados, y los que contengan exoneraciones legales.

Las numeraciones se la efectuará por tipo de localidad vendido y se podrá autorizar tantas series de control cuantos puntos de venta se establezcan, pero en ningún caso se perderá la numeración secuencial de ninguna serie. Las localidades exoneradas de impuesto en virtud de las disposiciones legales y las gratuitas o de cortesía tendrán series de control propias y debidamente secuenciadas.

Los registros de numeración en el Libro de Control no son obligatorios, tratándose del espectáculo de fútbol y de las localidades que están exoneradas del impuesto municipal en virtud de las excepciones que la Ley establece.

4.- Las restricciones éticas impuestas al espectáculo en las declaraciones presentadas por los empresarios ante la Dirección de Educación y Cultura Municipal.

5.- Las observaciones que el Alcalde, los Concejales, Directores Departamentales, Delegados Municipales, Delegados de la Junta de Orientación Ética, decidieran o debieran registrar durante las inspecciones ocasionales efectuadas.

6.- Las observaciones que el propio empresario deseara registrar para descargo de alguna responsabilidad u obligación a su cargo.

7.- Cualquier otra información contemplada en esta Ordenanza o solicitada por la Oficina de Control de Espectáculos.

Art. 17.- Obligación de sellar y presentar el Libro de Control al momento de efectuar declaraciones tributarias.- El Libro de Control debe ser sellado y firmado por el Jefe de la Oficina de Control de Espectáculo, cada ocasión en la que se presente la Declaración Tributaria correspondiente. El sello y firma constará en cada una de las páginas una vez que se haya efectuado el control de un espectáculo o período.

Art. 18.- Pérdida o destrucción del Libro de Control.- Si el Libro de Control llegare a destruirse o perderse por motivos ajenos a la voluntad del Empresario, este deberá denunciarlo por escrito ante un Comisario Municipal. No podrá presentar ninguna otra función o espectáculo sin previamente haber habilitado un nuevo Libro de Control. La Oficina de Espectáculos inmediatamente oficiará a la Dirección Financiera para ordenar una auditoría correspondiente al período extraviado y establecer las presunciones tributarias que creyere del caso en base a promedios de asistencias u otros elementos de juicio.

La denuncia deberá ser realizada el primer día laborable siguiente al extravío o pérdida del Libro de Control. La no denuncia oportuna se considerará como intención de evadir responsabilidades tributarias.

Art. 19.- Responsabilidades y sanciones por la no presentación oportuna del Libro de Control.- La no presentación del Libro de Control, o el no llevarlo al día, o de llevarlo con informaciones falsas o dolosas, se sancionará al empresario con la clausura del local por un período no menor de quince días independientemente de las responsabilidades legales derivadas por otras contravenciones que se llagaren a probar.

TÍTULO IV DE LOS EMPRESARIOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 20.- De los Empresarios o Promotores de Espectáculos.- Para los efectos de esta Ordenanza se reputarán Empresarios o Promotores de Espectáculos, las personas naturales o jurídicas; las sociedades de hecho y, en general, todos los que, habitual u ocasionalmente, se dediquen a la presentación, exhibición, proyección, difusión y distribución de espectáculos públicos. Se entiende que los dirigentes deportivos se asimilan a los empresarios únicamente en cuanto a las responsabilidades y obligaciones que tienen frente a la organización y desarrollo de los espectáculos que directa o indirectamente propiciaren.

Art. 21.- Del Registro obligatorio de Empresarios.- En la Oficina de Control de Espectáculos se llevará un registro en el que se inscribirá todo el que sea Empresario o Promotor de conformidad con el artículo anterior. Sin la obtención de este Certificado de Registro, no se permitirá la presentación, exhibición, proyección, difusión, y distribución de los espectáculos en que estuviere interesado el empresario remiso, ni se dará trámite a ninguna solicitud o petición suya.

Los dirigentes deportivos estarán exentos de este registro, siempre y cuando los espectáculos que propiciaren tengan directa relación con la actividad deportiva sometida a las Federaciones o Asociaciones enmarcadas dentro de la Ley del Deporte, pero los responsables del manejo y recaudación de la taquilla y la persona encargada de efectuar

los pagos de impuestos municipales correspondientes, si deberán estar registrados en la Municipalidad de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Para realizar sus trámites los Empresarios, deberán estar al día en el pago del impuesto de Patente de Comerciantes y el local al día con el pago de la tasa de Habilitación correspondiente.

Art. 22.- Responsabilidades y derechos del Empresario Autorizado.- El Empresario registrado, será el único autorizado para hacer valer los derechos relacionados con la presentación, exhibición, proyección, difusión, y distribución del espectáculo de que se trate, y asimismo, responderá en la forma prevista por esta Ordenanza por todas las anomalías o contravenciones que se produjeran durante el desarrollo del espectáculo, o antes o después del mismo.

Art. 23.- Responsabilidad solidaria de los propietarios de los locales.- Los propietarios de locales donde se realicen o presenten espectáculos públicos serán solidariamente responsables con los empresarios que los patrocinen, auspicien u organicen si no han exigido el Certificado de Registro de Empresario y la autorización municipal previa.

Art. 24.- Obligación de presentar funciones gratuitas.- Los empresarios dedicados a la presentación de espectáculos que la Dirección de Educación determine en razón de la calidad educativa, o efecto recreativo, estarán obligados a efectuar gratuitamente cada semestre, dos funciones dedicadas especialmente a los niños del Cantón que estudien en las escuelas fiscales que la Dirección de Educación Municipal determine. Esta obligación puede suplirse optando por prestar la sala de cine para presentar representaciones teatrales o culturales académicas gratuitas. En dichas funciones únicamente podrá cobrarse los gastos por cuenta de energía eléctrica, y de empleados encargados de los usuales controles de la sala.

Estas funciones se realizarán únicamente en horarios correspondientes a funciones de vermouth y de lunes a sábados.

Art. 25.- Espectáculos eventuales.- Las empresas que se dedicaren a presentar espectáculos públicos eventuales, estarán obligados a obtener el permiso municipal correspondiente que lo concederá la Oficina de Control de Espectáculos, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adecuación apropiada del local de conformidad a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales.

b) Garantía suficiente, rendida por el Empresario para responder por sus obligaciones tributarias, por el oportuno desarrollo y por la buena calidad del espectáculo.

Art. 26.- Formas de extender garantías a favor de la Municipalidad.- Se entiende como garantía:

1) Cheque certificado entregado en la Tesorería Municipal y a la orden de la misma Tesorería, quien emitirá el pertinente recibo.

2) Garantía bancaria, póliza de seguro, o garantía otorgada por el dueño del local donde se presenta el espectáculo.

Art. 27.- De la garantía suficiente.- Se entiende por garantía suficiente aquella que asegure el valor total de los impuestos que la Municipalidad presuntivamente pueda recaudar. Para hacer este cálculo se hará una estimación de acuerdo de la capacidad de asistencia durante el número de días autorizados para presentar el espectáculo. El empresario que liquide sus impuestos por un período determinado recuperará la disponibilidad de la garantía inicialmente dada. En todos los casos las liquidaciones para estos eventos deben realizarse en lapsos no superiores a siete días laborables.

Art. 28.- Del Desarrollo no oportuno y de la mala calidad de los Espectáculos Públicos.- El desarrollo no oportuno y la mala calidad del espectáculo será calificado por tres Delegados de la Junta quienes por mayoría decidirán al respecto de acuerdo a normas de la sana crítica y el parecer de los principales órganos de la opinión pública. De esta decisión se podrá apelar ante el Alcalde solamente si la decisión no fuere unánime.

Se entenderá por mala calidad del espectáculo, no por su calidad artística, sino en las condiciones deficientes o anormales presentadas durante su duración o desarrollo.

Se entenderá por desarrollo no oportuno, el atraso por más de media hora de la anunciada en la presentación del espectáculo, siempre y cuando la causa no fuere una suspensión de energía eléctrica, o un caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Art. 29.- Sanciones.- La presentación de un espectáculo público sin la debida visación por parte de la Oficina de Control de Espectáculos, será sancionada con la clausura por 48 horas del local donde hubiese sido presentado dicho espectáculo y, o con multas equivalentes hasta el 20% del valor de las taquillas recaudadas durante la representaciones efectuadas.

Se impondrá clausura de dos días para el caso de contravenciones a lo dispuesto en el artículo 24.

El desarrollo no oportuno y la mala calidad del espectáculo causarán multas que irán hasta el 30% del valor neto de la taquilla recaudada.

TÍTULO V

DE LA CALIFICACIÓN ÉTICA Y RESTRICCIÓN DE ASISTENCIA A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Art. 30.- De las restricciones que el propio Empresario debe realizar y declarar.- Se entiende que los empresarios o promotores de espectáculos públicos tienen la suficiente preparación profesional y ética como para efectuar por si mismos las restricciones de asistencia que sean necesarias de acuerdo a las normas de convivencia que la sociedad exige. Por tanto, todo Empresario o persona interesada en la presentación, exhibición, proyección, difusión y distribución, de un espectáculo público, deberá por su cuenta propia calificar el espectáculo de acuerdo a las disposiciones contempladas en este título.

Art. 31.- De la obligatoria declaración ante la Oficina de Control de Restricciones.- Antes presentar y publicar un espectáculo, se deberá visar en la Oficina de Control de Restricciones la declaración de calificación ética, donde constarán bajo la plena responsabilidad del empresario, la restricción de asistencia, y además la veracidad de los otros datos requeridos. Esta declaración debe ser presentada en la Oficina de Control de Espectáculos, para continuar el trámite correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso precedente, los eventos deportivos, corridas de toros, lidias de gallos, carreras de caballos, y en general, todos aquellos espectáculos que por su naturaleza son de un género en el cual no se aplican criterios de restricciones porque no requieren de orientación moral alguna, y los espectáculos organizados por instituciones estudiantiles y que sean presentados dentro de sus actividades académicas.

También quedan exceptuados de presentar estos registros, los espectáculos y programas presentados por la televisión.

Art. 32.- Del aspecto ético y moral.- La restricción de un espectáculo se la realizará en consideración al aspecto ético o moral tomando en cuenta que no es únicamente el tema que determina la moralidad de una obra teatral, cinematográfica, u otro género de espectáculo público sino también la forma en que ha sido tratado, publicitado y sus repercusiones para la educación social.

Art. 33.- Efecto restrictivo y orientador de la calificación ética.- La declaración de calificación ética necesariamente analizará, la presentación de un espectáculo público en consideración de la edad de los posibles espectadores, considerando a la niñez y a la juventud en su proceso de educación y formación.

La calificación ética tiene un efecto restrictivo y otro orientador o de advertencia, razón por la cual todos los indicativos o segmentos que pudieran avanzarse para publicitar y advertir son considerados sujetos a los principios fundamentales dispuestos en la presente Ordenanza.

Art. 34.- Restricciones en las funciones de Vermouth y de los avances.- En las funciones cinematográficas de Vermouth, sólo podrán programarse y exhibirse espectáculos aptos para todo público. Se prohíbe terminantemente exhibir en dichas funciones avances de películas restringidas.

Art. 35.- Las restricciones de acuerdo a la edad del público.- En relación con la calificación ética recibida, las restricciones de ingreso, según los casos están sujetas a las siguientes advertencias públicas:

- 1.- Espectáculo tipo A, aptos para todo público;
- 2.- Espectáculos tipo B, restringidas para menores de 12 años;
- 3.- Espectáculos tipo C, restringidas para menores de 16 años;
- 4.- Espectáculos tipo D, restringidas para menores de 18 años; y
- 5.- Espectáculos tipo E, restringidas para menores de 18 años y para ser presentados en horarios y/o lugares autorizados por la Junta de Orientación Ética.

De ninguna manera las películas para mayores de 12 años podrán exhibirse antes de las 14h30.

La declaración de restricción ética también podrá considerar que el espectáculo requiere de consulta previa a la Junta de Orientación Ética, la misma que absolverá la consulta pudiendo exigir que se hagan advertencias públicas adicionales que creyere necesarias y hasta restringir los horarios, o sujetarla a condiciones de presentación e ingreso restringida por otros criterios que la Junta determine.

DE LA JUNTA DE ORIENTACIÓN ÉTICA DE ESPECTÁCULOS

Art. 36.- Conformación y funciones de la Junta de Control Ético.- La vigilancia sobre la calificación ética, que los empresarios promotores realicen, estará a cargo de la Municipalidad, por intermedio de la Junta de Orientación Ética de Espectáculos, y de los Delegados que esta Junta nombre.

La Junta de Orientación Ética de Espectáculos estará conformada por:

- a) El Alcalde o su representante que no podrá ser funcionario municipal,
- b) Por un Concejal Comisionado que será nombrado cada dos años,
- c) El Arzobispo de Guayaquil o su representante,
- d) Un representante de los medios de comunicación, elegido por las asociaciones respectivas durante el mes de enero de cada año,
- e) El Director de Educación Municipal,
- f) Un representante de la Casa de la Cultura. Núcleo del Guayas; y, g) Un Psicólogo clínico, nombrado por el Colegio profesional respectivo.

Art. 37.- Principios fundamentales y funciones de la Junta de Orientación Ética de Espectáculos.- La Junta de Orientación Ética de Espectáculos es un órgano de opinión moral y de consulta que velará constantemente por la preservación de las buenas costumbres, y la calidad educativa y veracidad de la publicidad y materiales que se difunda en materia de espectáculos públicos.

Para ello se basará en los principios consagrados en la Constitución de la República y en las disposiciones contempladas en el Código Penal en cuanto a la forma y distintas maneras de lesionar los derechos de los ciudadanos, o que constituyan ultrajes públicos a las buenas costumbres, incentivando la pornografía o haciendo apología del delito.

La Junta deberá orientar a la opinión pública sobre todo aquello que contraríe los criterios de la moralidad generalizada, o que implique ataque a los grandes valores como la vida, la dignidad de las personas, la verdad, el amor y lealtad a la Patria, la libertad de culto, la familia, el respeto a las autoridades, la decencia, la libertad, el trabajo honrado, la no exaltación del delito, el derecho de la propiedad y demás derechos de las personas.

La Junta promoverá acuerdos entre los empresarios sobre patrones comunes para limitar la difusión del uso de la violencia, y especialmente para que esta no sea presentada como atractiva, o sirva para estimular o conmocionar al público. La Junta concientizará sobre la no conveniencia de presentar escenas con excesiva sangre o dolor por sufrimiento físico, o que presenten métodos ingeniosos para infligir dolor o heridas, así como para restringir en programas infantiles imágenes realistas de violencia que son indebidamente atemorizantes para niños.

La Junta procurará llegar a acuerdos con los propietarios de los Canales de Televisión, a fin de que la difusión de espectáculos públicos dentro del Cantón sea acorde al espíritu de esta Ordenanza, en cuanto a lo dispuesto en el presente Título.

En lo administrativo nombrará a los Delegados de la Junta y en lo jurisdiccional será Tribunal de última instancia para cualquier sanción que se impusiera en aplicación a lo dispuesto en el presente Título.

Art. 38.- Forma en que la Junta nombra delegados.- La Junta de Orientación Ética de Espectáculos deberá sesionar obligatoriamente, con actuación del Secretario Municipal, para efectuar las designaciones de los Delegados de la Junta, y producidas éstas, el Alcalde procederá a extenderles los nombramientos y a tomarles la promesa respectiva.

DE LA OFICINA DE CONTROL DE RESTRICCIONES

Art. 39.- De los registros históricos.- Bajo la dependencia de la Dirección de Educación funcionará la Oficina de Control de Restricciones, la misma que se ocupará de mantener los registros históricos necesarios durante dos años de las declaraciones presentadas por los Empresarios de Espectáculos.

Art. 40.- Obligaciones de la Oficina de Control de Restricciones.- Es obligación del Director de Educación proponer al Alcalde la nominación de quien vaya a ocupar la Jefatura de la Oficina, o encargar dicha jefatura, y vigilar de cerca que el Jefe o el encargado cumpla con las siguientes obligaciones:

40.1.- Receptar las declaraciones de restricciones, las mismas que deben ser presentadas al menos con 24 horas hábiles de anticipación.

40.2.- Vigilar que la publicidad realizada por los diferentes medios de comunicación de un espectáculo autorizado, cumpla con el contenido de la declaración presentada.

40.3.- Receptar las informaciones que los Delegados de la Junta efectúen respecto a las inspecciones efectuadas.

40.4.- Receptar las opiniones de las personas versadas, y promover las críticas culturales, seminarios y todas las actividades que ayuden a formar una opinión sobre la calidad de los espectáculos públicos.

40.5.- Canalizará las reclamaciones, y elevará las consultas que creyere necesario ante la Junta de Orientación Ética de Espectáculos.

40.6.- Efectuar las reconvenciones, amonestaciones, o advertencias a los Delegados de la Junta que no estén cumpliendo regularmente con la encomienda que la ciudad les ha hecho para supervisar la calificación ética de los espectáculos presentados.

40.7.- Recomendará a los Empresarios efectuar las consultas previas a la Junta, cuando el espectáculo a presentarse haya sido polémico en alguna otra ciudad del país o en el extranjero.

40.8.- Vigilará que las publicaciones de prensa o por cualquier otro medio de comunicación, sean acordes con la calificación de calidad y restricciones éticas registradas.

40.9.- Entregar a la prensa todas las informaciones que creyere oportunas y necesarias.

40.10.- Propiciar la difusión de esta Ordenanza en los Colegios y Universidades, y especialmente mantener contactos con los diferentes medios de comunicación y de opinión pública a fin de mantener apoyo para orientar a la colectividad de la necesidad de mantener los sistemas de autocontrol en el manejo de los espectáculos públicos, acorde con la necesidad de madurez y formación colectiva.

40.11.- Las demás obligaciones que le otorguen la presente u otras Ordenanzas, reglamentos, resoluciones o acuerdos municipales.

DE LOS DELEGADOS DE LA JUNTA

Art. 41.- De las Inspecciones.- Los Delegados de la Junta serán nombrados de acuerdo a lo dispuesto el artículo 38. Administrativamente dependen de la Dirección de Educación y Cultura, y deberán presentar ante ella un informe quincenal de las inspecciones efectuadas. Las inspecciones de control sobre la calidad ética de un espectáculo público serán realizadas sin previo aviso, y una vez realizadas el Delegado de la Junta tendrá obligación de firmar en el Libro de Control correspondiente. Si una presentación cinematográfica u otro género de espectáculo ya ha recibido la Inspección de tres distintos Delegados de la Junta, podrá negar el pase libre a los siguientes Delegados una vez que estos hayan constatado tal hecho.

En cualquier momento la Oficina de Control de Espectáculos podrá suspender la autorización de una proyección cinematográfica, aduciendo el deterioro del estado físico de la película.

No se podrá por ningún concepto, ordenar la mutilación de una película, y tal hecho será sancionado con una a equivalente al 50% del valor de la taquilla.

Art. 42.- De la vigilancia y cumplimiento de las restricciones.- Los Delegados de la Junta vigilarán además que en las salas o locales donde se estén presentando espectáculos de admisión restringida, estas restricciones sean debidamente cumplidas. Las infracciones detectadas deben notificarse de inmediato a la Dirección de Justicia y Vigilancia, y serán sancionadas hasta tres salarios mínimos por cada caso de incumplimiento constatado.

Art. 43.- De los pases libres para los Delegados de la Junta.- Los Delegados de la Junta deberán ser mayores de 30 años y durarán indefinidamente en sus funciones hasta que sean reemplazados o suspendidos por el organismo denominador.

No mantendrán relación laboral con la M.I. Municipalidad de Guayaquil, y no recibirán honorarios de ninguna clase. Tendrán únicamente un pase libre permanente solo para funciones cinematográficas y para aquellos espectáculos cuyo valor de la entrada sea menor a un 10% del salario mínimo vital vigente. Para todo otro tipo de espectáculos quedará a juicio del Alcalde o del Director de Educación entregar hasta tres pases de inspección a tres distintos Delegados de la Junta si el espectáculo se presenta solo durante un día, o hasta seis en los demás casos.

En caso de observarse mal uso del pase libre, que es considerado como un instrumento personal necesario para brindar su colaboración voluntaria, el Delegado será cancelado.

Art. 44.- Del registro de las restricciones en el Libro de Control.- En los Libros de Control que los empresarios están obligados a llevar, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza, constarán los datos históricos de los espectáculos registrados hasta dos años anteriores.

La calificación de los espectáculos tiene validez por dos años, luego de lo cual sí fuese del caso, habrá que presentar una nueva declaración y causar un nuevo registro en el Libro de Control.

El Libro de Control estará en cualquier momento a la orden de la Junta de Orientación Ética de Espectáculos.

Art. 45.- Del mal estado físico de las películas.- El mal estado físico de la película, se considera una infracción sancionada hasta con una multa equivalente al valor de la taquilla recaudada.

Art. 46.- Sanciones para los empresarios o promotores.- Los empresarios o responsables de la programación que contravengan al espíritu y propósitos de lo dispuesto en la presente Ordenanza, respecto a la forma y manera de efectuar las restricciones, podrán ser amonestados reservada o públicamente por la propia Junta misma que en caso de abierta rebeldía o reincidencia podrá imponer sanciones equivalentes hasta la totalidad de la recaudación efectuada en cualquiera de las funciones relacionadas con la infracción establecida. La reincidencia o abierta rebeldía también podrá causar adicionalmente la suspensión temporal de la calidad de Empresario o Promotor de Espectáculos Públicos dentro del cantón.

DE LAS RECOMENDACIONES PARA LAS PELÍCULAS Y VIDEOS TRANSMITIDOS POR TELEVISIÓN

Art. 47.- De las responsabilidades en la difusión de películas y videos transmitidos por medio de la Televisión.- Las películas y videos exhibidos en televisión, pueden neutralizar los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, razón por la cual se recomienda a los responsables de efectuar las correspondientes programaciones acogerse al espíritu de las disposiciones contempladas en los artículos 30, 32, y 33.

Art. 48.- De las advertencias al público durante el desarrollo de los programas televisivos.- Mediante esta Ordenanza se recomienda a las Estaciones de Televisión establecer políticas de advertencia al público, las mismas que deberían estar acordes con lo dispuesto en el artículo 35 de la presente Ordenanza.

La Junta de Orientación Ética hará las gestiones necesarias para lograr que las estaciones de televisión que transmitan su señal dentro del Cantón, adopten políticas comunes de advertencias de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza a fin de unificar los criterios y no neutralizar los efectos deseados en el presente título.

Art. 49.- Del Código de Ética de la Radio y la Televisión.- Esta Ordenanza asume en todas sus partes aplicables del Código de Ética de la Radio y la Televisión del Ecuador aprobado por unanimidad en la Asamblea Nacional de AER, el 7 de septiembre de 1991 e invoca a que esta Ordenanza sirva de modelo para futuros acuerdos que logren para unificar y armonizar su criterios.

TÍTULO VI DE LA PROGRAMACIÓN Y PROPAGANDA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 50.- De la obligación de entregar con anticipación la programación.- Las empresas de espectáculos teatrales, conciertos, danzas, variedades y otros semejantes, así como las de circos, boxísticas, carreras de caballos, corridas de toros, lidias de gallos, exhibiciones cinematográficas, estarán obligados adecuar la publicidad a los datos registrados en la Oficina de Control de Espectáculos.

Es obligación entregar con 24 horas hábiles de anticipación, por lo menos, los datos requeridos para la autorización del espectáculo, donde constará además el programa elaborado para la función de que se trate. Una vez entregada la declaración, el programa determinado no se podrá alterar en ninguna de sus partes, sino por motivos excepcionales debidamente comprobados y con la correspondiente visación o registro de la Oficina de Control de Espectáculos.

Art. 51.- Trámite de la declaración del programa.- La declaración conteniendo el programa al que se refiere el artículo precedente, será entregado con dos copias debidamente firmados por el Empresario. Una de ellas pasará a visarse y a archivarse en la Oficina de Control de Restricciones, y en la Oficina de Control de Espectáculos. La otra copia con los dos visados será el Empresario y estará adjunta al Libro de Control mientras se presente el espectáculo. Cuando el espectáculo se presente simultáneamente en varias salas, el empresario deberá procurarse la visación en las copias necesarias.

Esta información es de libre acceso para el Alcalde, los Concejales, los Directores Municipales, los Delegados de la Junta de Control Ético, los Delegados Municipales y para la prensa que se interesare por la información correspondiente.

En la declaración deberán constar los siguientes datos: Nombre del Promotor o empresario, año de producción si fuese del caso, nombre de los artistas o actores principales y del Director, procedencia si se tratare de una producción cinematográfica, día, horarios, lugares de presentación, precios de las distintas localidades, capacidad máxima de asientos de cada lugar de presentación y las restricciones que el Empresario

o Promotor se hubiese impuesto de acuerdo las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza.

Se considera aprobada la autorización del espectáculo una vez la declaración fuere visada en las dos oficinas.

Art. 52.- Publicidad no acorde con la realidad del espectáculo.- Queda terminantemente prohibida toda propaganda o aviso que no esté de acuerdo con la realidad del espectáculo que fuere a presentarse, que contuviere exageraciones respecto al mérito del mismo o al de los artistas que lo ejecuten. Para determinar el hecho se contará con la opinión contenida en el expediente emitido por los Delegados de la Junta quienes a su vez podrán fundamentarse en las críticas especializadas.

El hecho de calificar a un espectáculo citando equivocadamente o falsamente premios o críticas que no correspondan constituirá infracción que será sancionada hasta con dos salarios mínimos vitales.

Art. 53.- Publicidad del nombre de las producciones cinematográficas y obras teatrales.- Siempre deberá publicitarse del nombre original con el cual la producción cinematográfica ha sido adquirida. También constará el nombre original de la producción cinematográfica en el idioma que correspondiere, y el año en que fue producida.

Las obras teatrales no podrán ser publicitadas bajo distintos nombres si no tienen readequaciones fundamentales entre una y otra presentación realizada durante los último tres años.

Art. 54.- Normas para hacer publicidad.- Ningún espectáculo cinematográfico que haya sido exhibido o presentado en una ciudad del Cantón por más de diez días podrá anunciarse al público con el calificativo de "Estreno" ó "Premier", u otro similar en la misma ciudad.

Igualmente queda terminantemente prohibido:

- a) Anunciar por medio de dibujos, fotografías, u otro medio gráfico cualquiera, o por propaganda oral o escrita, escenas que no han de presentarse o que no llegaren a exhibirse;
- b) Emplear medios gráficos o frases en sentido equívoco, inmoral, lúbrico, o contrarios a la cultura y a las buenas costumbres, para efectuar la propaganda de un espectáculo; y,
- c) Omitir en los anuncios o propaganda de un espectáculo el nombre original del espectáculo y su traducción al castellano, restricciones, precio, y año de producción en el caso de presentaciones cinematográficas.

Art. 55.- Libre Información.- La Oficina de Control de Espectáculos pondrá a libre disposición de todos los medios de comunicación que se interesaren la información completa de que dispone y en base de los cuáles ha dado permiso para la presentación del espectáculo. Estos datos deberán permanecer obligatoriamente exhibidos en la puerta de acceso a la sala o local en una cartelera exclusivamente destinada para este objeto.

Art. 56.- Sanciones.- Los empresarios que contravengan las disposiciones del presente Título, serán sancionados con multas de hasta diez salarios mínimos vitales según la gravedad y la reincidencia de las contravenciones.

TÍTULO VII DEL ORDEN Y DESARROLLO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 57.- De los horarios.- Las funciones que se presentaren en las salas de teatro o de exhibiciones cinematográficas deberán iniciarse de acuerdo a los horarios y modalidad autorizados.

Art. 58.- Modalidades permitidas.- Los espectáculos cinematográficos podrán estar sujetos a las modalidades de funcionamiento que llegaren a acordarse entre la Municipalidad y los Empresarios o Promotores. Para ello la Oficina de Control de Espectáculos procurará convenios de tipo general con la Asociación respectiva.

Art. 59.- Apertura de puertas.- Las puertas de acceso a las diferentes secciones de la sala o local, así como las luces y el sistema de aireación o ventilación del local o lugar donde fuere a presentarse un espectáculo, deberán estar expeditas y en funcionamiento siquiera media hora antes de la fijada para iniciar la exhibición. Al finalizar el espectáculo deberán abrirse todas las puertas del local, a fin de permitir la fácil y expedita salida del público.

Art. 60.- De las boleterías.- Las boleterías dedicadas a la venta de entradas, estarán abiertas para atender al público, desde media hora antes, por lo menos, de la señalada para iniciar el espectáculo. Como mínimo cada sala de espectáculos cinematográficos o teatrales deberá tener una boletería para cada clase de localidades.

En los espectáculos cuyas localidades fueren numeradas, habrá la obligación de exhibir al público un plano de la sala para localizar la ubicación correspondiente.

Art. 61.- Venta de boletos en exceso.- En todo espectáculo público, será absolutamente prohibido vender mayor número de localidades que la cantidad de asientos con que cuente la sala o local de exhibición sus respectivas secciones. El personal que labore en sala o lugar donde se desarrolle el espectáculo cuidará que todos los asistentes permanezcan sentados durante el desarrollo del espectáculo.

Durante el desarrollo de las denominadas funciones continuas, no podrá venderse entradas sino de acuerdo a la capacidad de asientos libres disponibles. Si la sala está llena, deberá exhibirse un cartel en la boletería que diga LLENO y no podrá venderse boletos mientras este cartel permanezca exhibido, salvo que en el boleto esté sellado con advertencia de "ENTRADA DIFERIDA" a fin de garantizar que el público este suficientemente advertido y que la numeración secuencial mantenga una lógica de control para efectos del impuesto respectivo.

Art. 62.- De la reventa de boletos.- Nadie estará autorizado para revender a mayor precio boletos de entrada para asistir a un espectáculo público. La Oficina de Control de Espectáculos arbitrará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición, y solicitará a la Dirección de Justicia y Vigilancia la asistencia que le fuere necesaria.

Art. 63.- Devolución del valor de las entradas.- Si por cualquiera de los motivos previstos en esta Ordenanza, una persona no pudiera ser admitida a un espectáculo público o no encontrare un asiento disponible, sin embargo de haber adquirido boleto de entrada, la Empresa estará obligada a reintegrarle inmediatamente el valor pagado. El interesado podrá solicitar el Libro de Control y anotar el hecho.

Art. 64.- Restricciones de ingreso a personas que puedan perjudicar el normal desarrollo del espectáculo.- Se impedirá ingresen al local donde se desarrolle un espectáculo público:

- a) Los que se encontraren en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o alucinógenas;
- b) En los locales cerrados, a aquellos que se presentaren sin camisa, sin zapatos o de forma que atente a las buenas costumbres;
- c) Cualquier persona que por su estado, aspecto o modales hiciere presumir que podría ocasionar molestias al público asistente.

Art. 65.- Restricciones de ingreso en representaciones artísticas.- En las representaciones de ópera y obras musicales en general, dramas y comedias, conciertos y recitales de cualquier género, y danzas, no se permitirá una vez iniciado el espectáculo el ingreso del público a la sala en donde se estuviesen presentando, mientras no haya terminado la ejecución del número, acto o parte ya comenzados.

Art. 66.- Obligaciones del público.- Durante el desarrollo de un espectáculo, todo espectador así como los empleados de la sala y personas que intervengan en el control, deberán guardar la compostura y corrección que exigen la educación y buenas costumbres, evitando que, de cualquier manera, sea perturbado el público que se encuentra en el interior del espectáculo.

Art. 67.- Venta de bebidas y alimentos y prohibición de fumar.- En el interior de la sala donde se desarrolle un espectáculo cinematográfico no se podrá vender bebidas, dulces o alimentos; lo cual solo podrá hacerse en el bar o bares que estuvieren ubicados en el salón correspondiente.

En los espectáculos en que por su naturaleza no se ocasione mayores molestias al público con la venta de los productos antes dichos, en los locales en que se desarrollen los mismos, tales como eventos deportivos, circos, u otros de ese género, se podrá vender bebidas, dulces y alimentos con la debida moderación dentro de dichos locales, pero ni aún en tales casos, se podrá vender bebidas alcohólicas ni productos envasados en botellas de vidrio o de material semejante.

En ninguna sala de espectáculos, a excepción de aquellos que por su naturaleza expendan normalmente bebidas alcohólicas, tales como hoteles, o salas de fiestas, se permitirá fumar en el interior de la sala, pudiendo hacerlo en el salón donde estuviere ubicado el bar.

La responsabilidad por el correcto funcionamiento de los bares en todos los espectáculos públicos será de los empresarios respectivos, aunque dichos bares estuvieren arrendados o cedidos.

Art. 68.- De las interrupciones y retardos por deficiente conducción de rollos cinematográficos.- Ninguna película podrá ser interrumpida, ni retardada por la conducción de rollos de una sala otra, salvo por casos de fuerza mayor. Estas interrupciones o retardos, serán sancionados con multas equivalentes al valor de uno a tres salarios mínimos vitales, por cada una de las funciones donde este tipo de interrupción fuese debidamente comprobada.

Art. 69.- De la presentación de variedades artísticas y películas.- Podrá exhibirse la película acompañada de números de variedades artísticas de cualquier género, apropiado y acorde con las restricciones impuestas para la película.

Art. 70.- De las sanciones.- Los Empresarios que contravengan las disposiciones del presente Título, serán sancionados con valores equivalentes hasta seis salarios mínimos vitales como multa, además de la clausura temporal del local hasta por dos semanas, de acuerdo a la gravedad de la infracción y reincidencia de la misma.

Cuando un espectador, empleado, o persona del control, infrinja las disposiciones del inciso precedente, el Empresario o quienes de él dependieren, estarán obligados a llamarle la atención sobre el particular y, en caso de insistir en la infracción, recurrirán a las autoridades policiales para que ésta le obligue a abandonar el local o lugar.

TÍTULO VIII DE LA FIJACIÓN DE TARIFAS

Art. 71.- De la fijación de tarifas.- No se podrá presentar un espectáculo sin previamente haber registrado en la Oficina de Control de Espectáculos el precio fijado, el mismo que no podrá variarse por ningún motivo sin haber registrado el cambio con 24 horas hábiles de anticipación. En caso de faltar este requisito se realizará la inmediata clausura del espectáculo en referencia.

La Municipalidad no intervendrá en la fijación de tarifas de los espectáculos públicos que se desarrollen en locales cerrados siempre y cuando el valor de las entradas sea menor a una sexta parte del salario mínimo vital. En los demás casos, la Municipalidad deberá autorizar por escrito y por intermedio del Director de Uso del Espacio y Vía Pública el precio de las localidades. En consecuencia, la falta de intervención de la Municipalidad en la fijación de tarifas o en el registro de las mismas, según sea del caso, impedirá la presentación del espectáculo.

Los precios de las localidades en las salas cinematográficas calificadas como de segunda clase, no pueden superar el setenta por ciento del valor del precio tope de menor valor que se cobre en las salas cinematográficas de primera clase.

En el Libro de Control correspondiente, quedará registrado día a día, el valor de las entradas que se hubiese cobrado.

Art. 72.- Tarifas topes para espectáculos presentados en coliseos cerrados, bajo carpa, estadios o locales abiertos.- Las tarifas topes por localidad en los espectáculos a ser presentados en coliseos cerrados, bajo carpa, estadios o locales abiertos serán fijados por escrito por la Oficina de Control de Espectáculos previa autorización del Alcalde. Para este efecto, el promotor o interesado presentará su solicitud donde constará la información necesaria y suficiente que justifique la petición que realice.

Art. 73.- Tarifas para funciones de vermouthe.- En las funciones cinematográficas de vermouthe los precios deberán ser reducidos en un 50%, pero para efectos del control de impuestos municipales, cada persona ingresará con un boleto de entrada.

Art. 74.- Tarifas topes para espectáculos deportivos.- Para los eventos deportivos se autorizará un tope de precios para las presentaciones regulares, y otro para las presentaciones internacionales, teniendo en cuenta el género de la actividad deportiva y los costos usuales de presentación.

Los espectáculos deportivos ocasionales tendrán autorización de precio de acuerdo a la calidad y prestigio internacional de sus actores.

TÍTULO IX DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

Art. 75.- El impuesto municipal sobre los espectáculos públicos.- El impuesto municipal sobre la venta de entradas a los espectáculos públicos, será pagado por el Empresario de acuerdo al Decreto Legislativo de 4 de enero de 1980, publicado en el R O No.104 de 11 de enero de 1980, y reformado por Ley No. 146 del 27 de septiembre de 1983, publicada en el R.O. 605 del 24 de octubre de 1983, y la reforma del 14 de agosto de 1992 publicado en el Registro Oficial número 104 del 11 de septiembre de 1992 y las normas legales que los llegaren a modificar o sustituir.

Los trámites de exoneraciones se presentarán para resolución de la Dirección Financiera, y esta las tramitará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 del Código Tributario vigente.

Art. 76.- De las exoneraciones de impuestos contempladas en la Ley.-

76.1 Las exoneraciones a favor de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, la Sociedad Filarmónica y la Unión Nacional de Periodistas, la Sociedad Femenina de Cultura, y el INNFA, sólo se otorgarán cuando estas entidades actúen como empresarios directos y prueben con los documentos respectivos y acompañando declaración de sus respectivos representantes legales, que dicha exoneración va en beneficio directo y exclusivo de las entidades referidas.

76.2 Tratándose de las exoneraciones a las entradas de menor valor, la Municipalidad no autorizará la venta de estas localidades si el local cerrado no estuviese físicamente dispuesto de tal manera, que las localidades de menor valor tuvieren evidente ubicación y comodidad inferior a la de las localidades exoneradas. Tampoco y en ningún caso el número de boletos de menor valor puestos a la venta, puede ser superior al setenta por ciento de la capacidad total del local o sala donde se presenta el espectáculo.

Se entiende además que el impuesto no es al espectáculo, sino a los espectadores, razón por la cual la diferencia de precios entre la localidad de menor valor y el precio de la localidad inmediato superior no puede ser menor al monto del impuesto exonerado, y de un veinte por ciento adicional mínimo derivado de la ubicación y comodidad misma de la localidad.

El valor del impuesto a pagar a la Municipalidad no puede por ningún motivo reducirse en más de un 10% por cada función, a consecuencia de boletos de cortesía.

En los espectáculos públicos donde se cobre bajo la modalidad de consumo mínimo, y/o derecho de mesa, se entenderá para efectos del impuesto, que el 35% corresponde al valor de la entrada o derecho de admisión.

76.3 Para los efectos de las exoneraciones del 50% en las entradas a espectáculos públicos en beneficio de las personas mayores de 65 años (Decreto Legislativo 127, R.O. 806 del 30 de octubre de 1991), los boletos deberán ser sellados con la frase "exoneración Decreto 127" y manualmente registrar el número de cédula de identidad del espectador asistente. Estos boletos pueden mantener una serie de numeración propia, o ser parte del boletaje regular, de acuerdo a la conveniencia de cada local.

Quien niegue o impida el beneficio otorgado en Ley del Anciano a un beneficiario legítimo, será sancionado con una multa igual al valor equivalente a diez entradas de la localidad cuya venta fue negada.

76.4 Para los efectos de la deducción del 5% del impuesto sobre los espectáculos deportivos, la Federación o Asociación respectiva deberá vigilar y garantizar que los Clubes Deportivos que se acogen a este beneficio, no actúen en beneficio de terceros.

DEL CONTROL DE LOS IMPUESTOS

Art. 77.- De la emisión y recepción de los boletos.- Los boletos de entrada, tendrán obligatoriamente tres fracciones desprendibles una de otra. En todas ellas estará impreso su número secuencial de acuerdo al tipo de localidad, el nombre y número de registro municipal del local. Adicionalmente, y día a día en la boletería se sellará con la fecha de la función a la cual correspondiere.

La una fracción del boleto es para la Municipalidad, y será depositada en el ánfora situada en la puerta de ingreso; la otra para el espectador; y, la tercera para el empresario. Esta tercera fracción deberá archivarse en la boletería u oficina de cada local durante un año completo. La fracción entregada al espectador deberá ser partida en dos al momento de su ingreso, preservando el número control intacto.

Art. 78.- De la obligatoria numeración secuencial.- El control municipal sobre los impuestos que por ley le pertenecen, se realizarán fundamentalmente en base de la numeración secuencial que todo establecimiento autorizado, no puede perder por ninguna razón o motivo.

Las numeraciones de las entradas de cada local, serán sucesivas partiendo de la 000001 hasta completar la serie de seis cifras, luego de lo cual se regresará a la numeración inicial.

Las numeraciones se podrán hacer por series de acuerdo al tipo de localidad, y punto de venta de acuerdo a las necesidades y conveniencia de cada local. Estas series deben ser autorizadas previamente por la Dirección Financiera y el Director de Uso del Espacio y Vía Pública, pero una vez autorizado no se podrá perder la secuencia histórica por ningún motivo, y la pérdida o confusión de esta numeración causará una multa de diez hasta veinte salarios mínimo vitales, sin perjuicio de las sanciones que por evasión fiscal pudieran deducirse.

Art. 79.- De la venta de entradas denominadas de "Abono".- Para la venta de los denominados "abonos", o de venta anticipada para funciones sucesivas, deberá solicitarse permiso previo a la Municipalidad y registrar la numeración secuencial de cada abono en serie separada. El número secuencial de los abonos constará en cada boleto, y en cada uno de ellos constará el precio total de todo el abono y la palabra "ABONO".

Ingresado cualquiera de los boletos de un abono, deberá consignarse el impuesto correspondiente al abono completo.

Art. 80.- De la obligación de los espectadores.- Es obligación de todos los espectadores, conservar el talón de la entrada que le correspondiere hasta salir del espectáculo, y es su obligación presentarlo a los Delegados Municipales, Concejales, o Directores Municipales y Delegados de la Junta, que en cualquier momento lo solicitaren. Esta disposición constará exhibida en un lugar de lectura visible al público.

Art. 81.- La declaración de impuestos.- Los Empresarios deberán realizar su respectiva declaración de impuestos retenidos semanalmente. Durante los días martes y miércoles de cada semana, o el subsiguiente día laboral en caso de que uno de ellos fuese festivo es obligatorio presentar la liquidación y efectuar el pago correspondiente. Los espectáculos eventuales u ocasionales deberán hacer las declaraciones y efectuar los pagos de acuerdo al monto de garantías otorgadas en favor de la Municipalidad, pero ningún caso podrán exceptuarse de efectuar los pagos una semana con un plazo mayor que el otorgado a los espectáculos que se presenten de manera regular o permanente.

La multa por el atraso será del 5% del valor de los impuestos no cancelados oportunamente, y los intereses los máximos legales permitidos.

El atraso por más de una semana, causa obligatoriamente la clausura del local donde se presentó el espectáculo, razón por la cual los propietarios de los locales arrendados ocasionalmente deberán tomar las medidas de protección que creyeren convenientes.

En caso de Hoteles o empresas similares, la clausura será de la sala o salón donde se presentó el espectáculo.

Art. 82.- De las sanciones.- Los Empresarios que contravengan las disposiciones del presente Título, serán sancionados hasta con seis salarios mínimos vitales, y en caso de que se llegase a determinar evasión tributaria, hasta con el triple del valor evadido.

TÍTULO X
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 83.- De las funciones privadas.- Las exhibiciones o representaciones privadas, en lugares o locales destinados a espectáculos públicos, requerirán permiso de la Oficina de Control de Espectáculos, la que tomará todas las precauciones necesarias para controlar que, en esas funciones, la entrada sea gratuita.

Se exceptúan de esta disposición, pero no del permiso respectivo, las funciones veladas u otros actos, que ofrecieren los centros de educación en sus propios locales.

TÍTULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Dentro de los treinta días contados a partir de la vigencia de esta Ordenanza, se deberán habilitar los Libros de Control para cada local donde se presente espectáculos públicos y de las estaciones de televisión que emitan su señal para este Cantón.

TÍTULO XII
DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la anterior Ordenanza de Espectáculos Públicos Codificada, dictada con fecha 28 de abril de 1972 y su Reformatoria del 31 de agosto de 1972, 25 de marzo de 1977, y la del 24 de enero de 1984 publicada en el Registro Oficial 728 del 19 de abril de 1984, así como toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza; que entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Sr. Luis Chiriboga Parra
VICEPRESIDENTE DEL M.I.
CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
SECRETARIO DE LA M.I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que norma los Espectáculos Públicos fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en Sesiones Ordinarias de fecha diecisiete de febrero y diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, marzo 17 de 1993

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
SECRETARIO DE LA M.I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127 128; 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente Ordenanza que norma los Espectáculos Públicos; una vez que se haya obtenido por parte del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, marzo 17 de 1993

León Febres-Cordero Ribadeneyra
ALCALDE DEL CANTÓN GUAYAQUIL

Sancionó y Ordenó la promulgación a través de la publicación en el Registro Oficial de la Ordenanza que norma los Espectáculos Públicos, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, el señor ingeniero León Febres-Cordero Ribadeneyra, **ALCALDE DEL CANTÓN GUAYAQUIL**, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres. **LO CERTIFICO**

Guayaquil, marzo 17 de 1993

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
SECRETARIO DE LA M.I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

Publicada el 27 de abril de 1993 en el Registro Oficial 177.